



Roj: **STSJ CAT 8187/2026 - ECLI:ES:TSJCAT:2026:8187**

Id Cendoj: **08019330022026100550**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **07/10/2026**

Nº de Recurso: **14/2023**

Nº de Resolución: **847/2026**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JORDI PALOMER BOU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-

Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440020

FAX: 933440021

EMAIL:salacontenciosa2.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0663000085000123

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda de Cataluña

Concepto: 0663000085000123

N.I.G.: 0801933320230000002

Procedimiento ordinario 1/2023-D1

N.º Sala TSJ:DEMAN - 14/2023 - Procedimiento ordinario - 1/2023

Materia: Urbanismo/Planeamiento

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: DECADA, S.L

Procurador/a: Rafael Taulera Salvador

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT D'OLESA DE MONTSERRAT, DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT

Procurador/a: Angel Quemada Cuatrecasas

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat

SENTENCIA N° 847/2026

Magistrados/Magistradas:

Isabel Hernández Pascual

Jordi Palomer Bou Montserrat Figuera Lluch

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

Ponente: Magistrado Jordi Palomer Bou

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-El Procurador Rafael Taulera Salvador ha interpuesto, en nombre y representación de DECADA, S.L, un recurso contra la resolución 1) 18-07-2022 acuerdo que da conformidad al Texto Refundido del Plan de ordenación urbanística municipal de Olesa de Montserrat en cumplimiento del acuerdo de aprobación definitiva del Plan de ordenación urbanística de Olesa de Montserrat de 27-09-2021 2) 17-10-2022 acuerdo de corrección de error material .Expediente: 2011/044513/B dictada por el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT, sobre Urbanismo/Planeamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la representación y defensa de DECADA SL, se interpone recurso contencioso administrativo contra los acuerdos de la Comissió Territorial d'Urbanisme de l'àmbit metropolità de Barcelona referente al municipio de Olesa de Montserrat, de fechas 27 de septiembre de 2021, 18 de julio de 2022 y 17 de octubre de 2022, por el que se acordó la aprobación definitiva del POUM de Olesa de Montserrat y sus Normas Urbanísticas (publicación en el DOGC de fecha 11 de noviembre de 2022, núm. 8791)(Epdte.2011/044513/B).

SEGUNDO.-La demanda formulada por DECADA SL tras exponer la tramitación del POUM en relación a las fincas de su propiedad, considera que es improcedente la descategorización de suelo urbano consolidado a suelo urbanizable delimitado, que las determinaciones del POUM respecto del sector SUD-5 son inviables técnica y económicamente, considera asimismo que tras la aprobación inicial se produjeron modificaciones sustanciales que exigían un nuevo trámite de información pública, entiende que la decisión del planeador urbanístico de dividir la anterior UAI3 en dos porciones una de las cuales se mantiene como suelo urbano no consolidado, supone una discriminación y está carente de motivación, y asimismo considera que se vulneran los efectos definitivos del proyecto de reparcelación de la UAI3 y que se ha incumplido el convenio urbanístico de 22.12.2008, por lo que solicita la estimación del recurso y la nulidad del sector SUD-5 del POUM de Olesa de Montserrat, que se ordene finalizar la reparcelación y urbanización de la UAI3 y de forma subsidiaria se modifique la configuración y clasificación de sector SUD-5 en los términos del suplico de la demanda

La Abogada de la GENERALITAT DE CATALUNYA en su contestación a la demanda sostiene la inadmisibilidad de los apartados b) y C9 del suplico de la demanda por desviación procesal y por cuanto la petición subsidiaria es contraria al artículo 71.2 de la LJCA, y en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas sostiene la inexistencia de ninguno de los motivos de impugnación aducidos por los recurrentes, por lo que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

La representación y defensa del AJUNTAMENT DE OLESA DE MONTSERRAT en su contestación a la demanda, solicita la inadmisibilidad del recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional y en cuanto al fondo de la cuestión, sostiene la inexistencia de ninguno de los motivos de impugnación aducidos por los recurrentes, por lo que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.-Se plantea por el Ajuntament d'Olesa de Montserrat la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, por no cumplir la parte actora con lo establecido en el artículo 45.2.d) de la ley Jurisdiccional, en relación a los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para litigar.

Tal alegación no puede prosperar, por cuanto, por la mercantil recurrente, se aporta, en el escrito de interposición, la certificación correspondiente al acuerdo de la Junta General y Universal de socios de la referida mercantil y los Estatutos de la sociedad, acordando la interposición del presente recurso.

Por la Generalitat de Catalunya se plantea respecto del apartado b) del suplico de la demanda la inadmisión del mismo por desviación procesal.

Y en este sentido, debemos tener en cuenta que hay desviación procesal cuando la parte recurrente dirige su pretensión anulatoria contra cualquier acto administrativo que no constituya el objeto del recurso de que se trate (por todas las STS. De 4 de abril de 2000), también habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso-administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se haya planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla (STS. 2 de julio de 1999).

Y asimismo, se incurre también en desviación procesal (S. de 24-6-95) cuando el objeto del recurso delimitado en el escrito inicial de interposición es variado en el Suplico de la demanda, o mediante escrito posterior (conclusiones etc...).

Y en el presente caso, se aprecia la existencia de dicha desviación procesal por cuanto, el apartado b) del suplico de la demanda se refiere aun acto distinto a aquel que es objeto del presente procedimiento, toda vez que la finalización de la reparcelación y urbanización de la UAI3 son cuestiones diferentes al POUM aquí recurrido.

A ello cabe añadir, tanto en relación a dicho apartado como especialmente en relación con el apartado c) del suplico, que el artículo 71 de la Ley Jurisdiccional señala:

2. Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Y en este sentido, la jurisprudencia ha señalado, ya en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2008:

(...) a diferencia de lo que acontecía en la derogada Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que en su artículo 85, establecía que cuando los fallos que se dictasen por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, en materia de Ordenanzas Fiscales, anulasen el acto del recurso, deberían expresar la forma que habían de quedar redactados los preceptos impugnados; el artículo 71.2 de la Ley vigente Jurisdiccional prohíbe que los órganos jurisdiccionales puedan determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general cuando la anulasen. De esta forma, en los supuestos de anulación de cualquier disposición general, las potestades de las Salas de lo Contencioso-Administrativo sólo alcanzan a su eventual anulación, pero no se extienden a la condena a la Administración para que elabore una nueva regulación, porque con ello quedaría desnaturalizada la función jurisdiccional, que sólo se ejerce sobre el control de la conformidad a derecho del acto o disposición impugnado.

Límite este a enjuiciamiento que se reitera nuevamente en la sentencia de 22 de junio de 2012 cuando señala:

«Debemos comenzar, según el orden expuesto, por el motivo aducido por el cauce procesal del artículo 88.1.a) de la LJCA, es decir, el motivo segundo invocado por la Generalidad.

Este motivo reprocha a la sentencia recurrida la vulneración de los artículos 106.1 de la CE, 8 de la LOPJ y 71.2 de la LJCA, que "prohíbe a los órganos judiciales determinar el contenido discrecional de los actos administrativos anulados". Los términos en los que se formula y desarrolla el expresado motivo impiden que pueda prosperar, en atención a las razones que seguidamente expresamos.

Bastaría para desestimar el mismo con remitirnos a lo que esta Sala viene declarando sobre los contornos en que ha de moverse este motivo de casación, por abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, ex artículo 88.1.a) de la LJCA. Al respecto, ya la Sección Primera de esta Sala, desde el auto de 3 de marzo de 1997 (recurso de casación nº 542/1997), citando algún precedente anterior, perfila el contenido de ese motivo que es seguido en innumerables resoluciones de esta Sala. Se señala que el motivo de casación que dibuja el artículo 88.1.a) queda reservado para denunciar el abuso, exceso o defecto de jurisdicción, lo que se concreta exclusivamente a los supuestos de decisiones judiciales que desconozcan los límites de esta jurisdicción respecto de otros órdenes jurisdiccionales o los demás poderes del Estado.

Pues bien, ningún desconocimiento se ha producido en el caso examinado, pues la Sala ha resuelto dentro de los límites legalmente impuestos al ejercicio de la potestad jurisdiccional en nuestro orden contencioso-administrativo. De modo que la invocación del mentado motivo del artículo 88.1.a) de nuestra Ley Jurisdiccional no se ajusta, ni se corresponde, con los contornos propios de este motivo casacional.

Conviene reparar, en este sentido, que la sentencia no sustituye a la Administración en el ejercicio de las potestades administrativas. Al contrario, se limita a declarar la nulidad de una concreta determinación contenida en el plan impugnado -la elección dentro de los sistemas de actuación por el de expropiación- porque su elección no aparece justificada en los presupuestos que legalmente se establecen al respecto, a juicio de la Sala de instancia. Sin que se añada, por tanto, prevención o limitación alguna al ejercicio futuro de potestades urbanísticas, de modo que se trata del normal ejercicio de la tarea de control de la actuación administrativa y de la potestad reglamentaria que tienen constitucionalmente atribuida los órganos jurisdiccionales, ex artículo 106.1 de la CE.

En fin, en modo alguno podemos considerar que el juicio sobre la legalidad de tal previsión, pueda ser considerado como un exceso o abuso en el ejercicio de la jurisdicción. Ni desde luego que pueda configurar una infracción del artículo 71.2 de la LJCA, pues la Sala de instancia no ha señalado la forma en que han de quedar redactados

los preceptos de un plan general, sino que se ha limitado a declarar la nulidad de las disposiciones que no resultan conformes con el ordenamiento jurídico.»

Por todo ello, el enjuiciamiento de los preceptos referidos deberá centrarse en la nulidad o no de los mismos, pero en ningún caso en ordenar actuaciones a la administración determinando el contenido de los nuevos actos a dictar, por lo que queda fuera de la competencia de esta Sala la pretendida modificación de la configuración y calificación del Sector Sud-5 que se pretende.

CUARTO.-La demanda formulada considera que es improcedente la descategorización de suelo urbano consolidado a suelo urbanizable delimitado, entiende que la decisión del planeador urbanístico de dividir la anterior UAI3 en dos porciones una de las cuales se mantiene como suelo urbano no consolidado, supone una discriminación y está carente de motivación, y asimismo considera que se vulneran los efectos definitivos del proyecto de reparcelación de la UAI3 y que se ha incumplido el convenio urbanístico de 22.12.2008, motivos que por estar íntimamente relacionados deben ser examinados de forma conjunta.

El artículo 26 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo (en adelante, TRLU) determina que "Constituyen el suelo urbano":

"a) Los terrenos que el planeamiento urbanístico incluye de manera expresa en esta clase de suelo porque, habiendo sido sometidos al proceso de integración en el tejido urbano, tienen todos los servicios urbanísticos básicos o bien son comprendidos en áreas consolidadas por la edificación de al menos dos terceras partes de su superficie edificable. El simple hecho de que el terreno confronte con carreteras y vías que el terreno tenga la condición de suelo urbano.

b) Los terrenos que, en ejecución del planeamiento urbanístico, alcanzan el grado de urbanización que éste determina."

Y en el momento de aprobarse el POUM objeto del presente procedimiento el ámbito SUD-5 "Carretera de Esparreguera" no reunía ninguno de los requerimientos para poder ser considerado suelo urbano.

En efecto, del resultado de la prueba practicada este tribunal debe concluir que los terrenos no reúnen las características propias del suelo urbano por lo que este recurso no podrá prosperar, y ello por cuanto, los terrenos de referencia, no cuentan con los servicios urbanísticos básicos con las características adecuadas para dar servicio al ámbito, los terrenos nunca han estado sometidos a un proceso de integración en el tejido urbano ni han sido legalmente integrados en la trama urbana. En consecuencia, de todo lo anterior resulta que los terrenos no tienen las condiciones necesarias para ser clasificados como suelo urbano a tenor de lo dispuesto por el art. 26 TRLUC, de la jurisprudencia y del carácter reglado del concepto de suelo urbano que invoca a la actora en defensa de sus pretensiones.

Y ello por cuanto, el Proyecto de urbanización del sector de la Unidad de Actuación prevista por el anterior instrumento de planeamiento general en Olesa de Montserrat nunca llegó a ejecutarse. Por tanto, el ámbito de "carretera de Esparreguera" no reúne los requisitos para recibir la clasificación de suelo urbano dado que ni está consolidado por la edificación ni cuenta con los servicios urbanísticos básicos con un estado adecuado para dar servicio al ámbito, motivos por los que dado el carácter reglado de la clasificación del suelo urbano en ningún caso el planificador urbanístico podía considerar los referidos terrenos como suelo urbano.

Y ello, por cuanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara respecto al carácter reglado del suelo urbano, y así la Sentencia del Tribunal Supremo nº. 1325/2017 de 19 julio en su fundamento jurídico noveno indica:

"Esta Sala ha señalado reiteradamente que en la clasificación de un suelo como urbano la Administración no efectúa una potestad discrecional, sino reglada, pues debe definirlo en función de la realidad de los hechos, por lo que, en base a la situación fáctica que ofrece la realidad en el momento de planificar, debe asignar el carácter de urbanos a todos aquellos terrenos en los que concurre. de 1 de febrero de 2011 (RJ 2011, 511) (Recurso de casación 5526/2006) se señala: "En la reciente STS de 20 [sic] de julio de 2010 (RJ 2010, 6517) (recurso de casación 26 y la jurisprudencia han considerado el de suelo urbano como un concepto reglado limitativo de la potestad discrecional de planeamiento -STS de 27 de noviembre de 2003 (RJ 2003, 8074) (casación 984/1999)-, que parte de la concurrencia de áreas ya edificadas en determinada proporción) Así se reguló en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril (RCL 1976, 1192), aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo 2159/1978, de 23 de junio (RCL 1978, 1965), aprobatorio del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, y en el artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril (RCL 1998, 959), de Régimen del Suelo y Valor. la "fuerza normativa de lo fáctico", de tal modo que el planificador no puede clasificar como urbano el suelo que carezca de estos servicios urbanísticos, debiendo clasificarlo como tal en el caso de que los tenga. Pero siempre y cuando dichos servicios resulten de dimensiones adecuadas para los usos previstos en el planeamiento y la parcela en cuestión se integre dentro.

En sentido equivalente, y corroborando a todos los efectos el carácter reglado del suelo urbano podemos igualmente hacer referencia a las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1993, 3 de mayo de 1995, 5 de marzo de 1996, 19 de diciembre de 1996, 22 y 28 de diciembre de 1997, 2 de julio de 2001 y 4 de julio de 2001, entre muchas otras.

A ello añadir, que la demanda señala que el sistema elegido para el desarrollo del sector era el de cooperación, lo cual no resulta discutido, sin embargo, ello no puede servir para trasladar la falta de cumplimiento del proyecto de reparcelación previsto por el planeamiento anterior a la administración local, proyecto que nunca fue inscrito en el Registro de la Propiedad y ello por cuanto, teniendo la recurrente, como se admite en la demanda la titularidad de una superficie superior al 50% de la UA-3 podía haber hecho uso del mecanismo previsto en el artículo 129.3 del Decreto 305/2006 que prevé:

La modalitat de cooperació pot ser substituïda per la de compensació bàsica quan així ho sol·licitin les persones propietàries de finques la superfície de les quals representi més del 50% de la superfície total del polígon d'actuació urbanística, prèviament constituïdes, a aquests efectes, en entitat urbanística col·laboradora provisional, excepte en el cas de propietari o propietària únics. La modalitat de cooperació també pot ser substituïda per la modalitat de compensació per concertació quan s'exerceix la iniciativa prevista a l'article 129.2 de la Llei d'urbanisme. En els casos indicats, l'administració actuant ha d'acordar la substitució quan hagi incomplert els terminis previstos per a qualsevol de les fases d'execució del planejament.

Por todo ello, el motivo no puede prosperar por cuanto al descategorización del suelo y la creación del sector SUD-3 se hallan suficientemente motivados, sin que se aprecie falta de motivación en los mismos, sino discriminación alguna, que en modo alguno se ha acreditado.

Se alega en la demanda la inviabilidad técnica y económica del sector Sud-5 y en este sentido, es necesario hacer referencia a la Memoria de Ordenación del documento unitario con relación a este sector de suelo urbanización (pág 56 de la Memoria de Ordenación; pág 497 de 1754 del pdf) y en concreto, en la página 1666 del documento unitario, consta el "Cuadro detallado de la evaluación económica" que incluye de forma detallada los criterios de cálculo empleados en el estudio de la viabilidad económica del SUD-5 "Carretera de Esparreguera" y al "Anexo II Análisis de la viabilidad económica de los polígonos de actuación y sectores de planeamiento derivado", (pág.1667 y ss), que desarrolla de forma explícita los cálculos realizados y el origen de los datos empleados. Y como se desprende de los datos económicos de la ficha del SUD-5 "Carretera de Esparreguera", el ámbito tiene un rendimiento económico del 28,07% (diferencia entre los costes totales y el precio de venta). Se trataría, por tanto, un sector económicamente viable.

Frente a ello, se aporta una pericial de parte que se limita a tener en cuenta valores distintos a los propuestos, para concluir en una supuesta inviabilidad económica, pero sin que en ningún momento se evidencie el error en los cálculos efectuados en los referidos informes.

Finalmente, y en relación con la supuesta inviabilidad técnica, ninguna prueba se ha aportado o practicado, por la recurrente tendente a acreditar tal extremo, por lo que el motivo no puede prosperar.

Se alega, asimismo, que tras la aprobación inicial se produjeron modificaciones sustanciales que exigían un nuevo trámite de información pública.

Así debemos tener en cuenta, lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

En concreto, el precepto, en sus tres primeros apartados, exige un nuevo trámite de información pública, tras la introducción de cambios sustanciales en el plan aprobado inicialmente y expuesto al público. De este modo, se prevé que:

"En la tramitación de los planes urbanísticos, es preciso proceder a abrir un nuevo plazo de información pública y, en su caso, de audiencia, en los siguientes casos:

a) Por la introducción de cambios sustanciales en el plan aprobado inicialmente y expuesto al público, bien de oficio o bien por la estimación de alegaciones formuladas en el decurso de la primera información pública o de informes sectoriales. En este caso, el proyecto de plan urbanístico modificado debe aprobarse inicialmente por segunda vez antes de ser sometido nuevamente a información pública y, en los casos que regula el artículo 85.1 de la Ley de urbanismo, hay que someterlo de nuevo a informe de la comisión territorial de urbanismo correspondiente.

b) Cuando la enmienda de las deficiencias señaladas en los acuerdos de suspensión total o parcial del trámite de aprobación definitiva del planeamiento urbanístico comporte un cambio sustancial en el contenido de la figura de planeamiento objeto de resolución. En este caso, es preciso que el órgano que hubiera adoptado el acuerdo

de aprobación inmediatamente anterior apruebe expresamente un texto que incorpore los cambios introducidos y lo someta a información pública.

112.2 En el caso de planeamiento urbanístico general, se entiende que son cambios sustanciales:

- a) La adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general o al modelo de ordenación del territorio.
- b) La adopción de nuevos criterios respecto a la clasificación del suelo.

112.3 Los cambios en la clasificación del suelo, en las previsiones sobre sistemas urbanísticos generales, en las calificaciones urbanísticas o en otras determinaciones de los planes urbanísticos que no se incluyan en los casos indicados en el apartado 2 no comportan la exigencia de un nuevo plazo de información pública, pero se deben hacer constar en el acuerdo de aprobación."

LaSTS de 8 de septiembre de 2017, en relación con el concepto de "modificación sustancial", y aplicando precisamente el artículo 112 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, el Tribunal Supremo, nos recuerda que:

"En nuestras STS de 26 de noviembre de 2015 (RC 69/2014) y de 31 de enero (RC 1125/2016) y 11 de julio de 2017 (RC 215/2016) hemos intentado sintetizar la ya larga doctrina de esta Sala de instancia en relación con este concepto de las modificaciones sustanciales, ciertamente difícil de determinar en su contenido, pero de todo lo allí expuesto. En concreto, decíamos:

"En nuestra reciente STS de 26 de noviembre de 2015 (RC 69/2014) hemos intentado sintetizar la ya larga doctrina en relación con este concepto, ciertamente difícil de determinar en su contenido. Así, con cita de laSTS de 6 de noviembre de 2003 (RC 6193/2000) expresamos:

"Pues bien, ese concepto de modificaciones sustanciales, puede ser concretado a modo de resumen en las sentencias de esta Sala de 27 de febrero y 23 de abril de 1996, en las que se entiende que tales modificaciones implican que los cambios supongan alteración del modelo de planeamiento elegido, al extremo de hacerlo distinto no solamente diferente en aspectos puntuales y accesorios, habiendo de significar una alteración de la estructura fundamental del planeamiento elaborado, un nuevo esquema del mismo, que altere de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos y su propia estructura, no cuando las modificaciones afecten a aspectos concretos del Plan, y no quede afectado el modelo territorial dibujado".

Igualmente citábamos laSTS de 24 de abril de 2004 (RC 10814/2004), en la que, en relación con el caso concreto decíamos:

"En definitiva, se ha producido una variación en la estructura del planeamiento por la modificación de los criterios básicos sobre los que se asienta el modelo territorial establecido provisionalmente, lo que debió dar lugar a un nuevo trámite de información pública".

También citábamos laSTS de 23 de febrero de 2010 expresando que en la misma:

"... hemos hecho referencia a la relatividad del concepto que nos ocupa, señalando que "las citadas conclusiones surgen en el marco de la relatividad del concepto de modificación sustancial que se contiene en el artículo 130 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (RPU), y que la jurisprudencia ha reproducido con reiteración".

Especialmente significativa era la cita de laSTS de 11 de noviembre de 2004 (RC 2504/2002), en la que, se decía:

"... hemos tomado en consideración el principio de proporcionalidad atendiendo al carácter cuantitativo y cualitativo de las modificaciones introducidas en el planeamiento, señalando al respecto que "Como antes hemos expresado la sentencia de instancia llega a la conclusión de la existencia de una modificación sustancial (acreedora de un nuevo trámite de información pública) con base en dos afirmaciones:

- a) La "entidad" de la proporción de incremento de suelo urbanizable entre la aprobación inicial y la definitiva.
- b) La "naturaleza" de los cambios introducidos en el suelo urbano".

A la vista de todo lo anterior, obvio es que dadas las modificaciones introducidas, que acabamos de sintetizar, y examinadas las peculiares características del pequeño municipio que nos ocupa, esto es, su relatividad, obvio es que las citadas modificaciones —en relación con las características del municipio— deben de calificarse de sustanciales y que, en resumen, con las determinaciones urbanísticas introducidas en las Normas Subsidiarias se ha producido una "reconsideración integral o total del planeamiento anterior".

En la misma STS de 11 de noviembre de 2004 (RC 2504/2002) decíamos:

"Debemos añadir que la alteración producida —entre el momento de la aprobación inicial y la definitiva— ha contado con un carácter generalizado, tanto desde una perspectiva cuantitativa (con la importante afectación al número de manzanas) como cualitativa (con la igualmente importante alteración de la ordenanza de aplicación,

edificabilidad, aprovechamiento, etc.), lo cual conduce a considerarla, por la "naturaleza" y entidad de los cambios producidos como substancial; ... Entre lo inicialmente diseñado para la ciudad de ... y lo definitivamente aprobado se han producido unas transformaciones que, por su entidad, relevancia y características, han desnaturalizado el modelo inicialmente previsto, e implica, sin duda, un considerable incremento poblacional para la ciudad en modo alguno tomado en consideración en el momento de la aprobación inicial".

Trasladadas estas consideraciones al supuesto que nos ocupa, hemos de concluir que la sentencia impugnada ha procedido correctamente al entender que los cambios introducidos en el planeamiento urbanístico tienen la consideración de sustanciales, en tanto que han venido a alterar el modelo de ordenación configurado inicialmente para el desarrollo del municipio.

A partir de la reducción generalizada en la edificabilidad en todos los ámbitos de clasificación del suelo y demás datos puestos de manifiesto por el perito, en efecto, es fácil deducir que el plan termina alejándose de un modelo expansivo inicial y acudiendo a otro en su lugar de signo eminentemente más restrictivo, como resulta de las propias magnitudes expuestas en el informe pericial, consecuencia de lo cual hubo además que incorporar al PGOU nuevos informes y planos de ordenación, como la sentencia impugnada también destaca.

Se produce, por tanto, una reconsideración general de los criterios de ordenación establecidos por el plan, que obliga a la práctica de una nueva información pública, en los términos prevenidos por nuestro ordenamiento jurídico que la sentencia impugnada aplica con toda corrección, así que, tampoco este segundo motivo, lo mismo que el primero, puede ser estimado".

Por otra parte, en nuestra STS de 27 de febrero de 2014 (RC 5116/2011) hemos acogido el extracto que de la jurisprudencia de esta Sala, sobre el expresado concepto realizó la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Castilla la Mancha en su STSCM de 26 de julio de 2011 (RCA 556/2007) ---con remisión a su anterior STSCM de 18 de julio de 2011, RCA 516/2007)--- en relación con el Plan General de Ordenación Urbana de Toledo:

"Llegados a este punto, resta determinar si las modificaciones realizadas son sustanciales a los efectos de un nuevo trámite de información pública como señala la parte actora, para lo cual debemos atender a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, respecto el concepto de modificación sustancial, que partiendo del artículo 130 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978 ha señalado en sentencia de 11 de mayo de 2009, recurso 4814/2006 (Ponente Sr. Yagüe Gil) que: "Partiendo de lo anterior, la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada no contradice la jurisprudencia de esta Sala interpretativa del artículo 130 RPU -de contenido análogo al artículo 52.5 Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo y de Castilla y León-. Así, hemos señalado, entre otras muchas, en nuestras sentencias de 9 de febrero de 2009 (casación 6714/2004), 9 de diciembre de 2008 (casación 7459/2004), 15 de diciembre de 2005 (casación 7376/2002) y 19 de abril de 2005 (casación 7293/2001), que, conforme a lo dispuesto en dicho precepto, en la tramitación de los Planes urbanísticos debe reiterarse la fase de información pública siempre que tras su aprobación inicial se modifique su ordenación de una manera sustancial, entendiéndose por tal la alteración global del Plan, en sus aspectos esenciales, afectándose a sus elementos estructurales y, como consecuencia de ello, al propio modelo de Planeamiento elegido".

La STSJCM recoge las ya citadas antes SSTs de 6 de noviembre de 2003 (RC 6193/2000) y 24 de abril de 2009 (RC 10814/2004), y añade:

"Ciertamente, como antes adelantamos y reiteradamente venimos declarando, el concepto de modificación "sustancial" es un concepto jurídico indeterminado que ha de acotarse en cada supuesto concreto. Debiendo entender por variación sustancial del planeamiento aquella que implica una modificación sustancial del modelo territorial concebido por el Plan. La modificación "sustancial" ha de contemplarse, desde la perspectiva que suministra examinar el Plan en su conjunto. Ello comporta, por regla general, que las modificaciones concretas y específicas del planeamiento, por muy importantes y "sustanciales" que resulten para los propietarios de los terrenos afectados, son irrelevantes desde la perspectiva del Plan, considerado en su conjunto (STS 12 de febrero de 1996 recurso de casación 5736 /1991).

En este sentido los numerosos cambios que tuvieron lugar después de la aprobación provisional, antes señalados, y valorados --no cuantitativamente por el número de preceptos modificados como señala la recurrente-- sino en atención a su contenido --por la incidencia que producen en el modelo de planeamiento elegido entre una y otra aprobación--, determina que las modificaciones alcancen el carácter de sustancial, al rebasar el contenido de una mera modificación accesorio. En definitiva, se ha producido una variación en la estructura del planeamiento por la modificación de los criterios básicos sobre los que se asienta el modelo territorial establecido provisionalmente, lo que debió dar lugar a un nuevo trámite de información pública."

La anterior cita, extensa, pero necesaria, nos debe llevar a valorar las modificaciones introducidas en el PDULG impugnado y expuestas por la parte actora, tras su aprobación inicial, para determinar, si las mismas tienen

cabida en el concepto jurídico indeterminado de "modificación sustancial", en los términos en que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo.

La demanda relaciona en su motivo Tercero, (folios 17 a 21) los cambios producidos entre la aprobación provisional y la aprobación definitiva del Plan.

Sin embargo, todo ello, no puede considerarse como una modificación sustancial del planeamiento inicialmente aprobado. En efecto, recordemos que nos encontramos ante una figura de planeamiento urbanístico general (artículo 55.1 TRLUC), lo que nos lleva directamente al artículo 112.2 del Decret 305/2006, y constatamos que no se da ninguno de los supuestos que el mismo menciona como posibles "cambios sustanciales", susceptibles de exigir una nueva información pública.

En efecto, ni se da "la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general o al modelo de ordenación del territorio", ni tampoco, "La adopción de nuevos criterios respecto a la clasificación del suelo", lo que no debe confundirse con cambios puntuales en la clasificación del suelo, sin duda permitidos sin el nuevo trámite que pretende la recurrente, a tenor de lo establecido en el artículo 112.3 del mismo Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

En definitiva, para nada se justifica la nulidad de pleno derecho demandada por la actora por el motivo examinado.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.-De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139.1 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición, ni serias dudas de hecho o de derecho para la resolución del presente pleito, si bien con un límite máximo, de 3000 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DECADA SL, contra los acuerdos de la Comissió Territorial d'Urbanisme de l'àmbit metropolità de Barcelona referente al municipio de Olesa de Montserrat, de fechas 27 de septiembre de 2021, 18 de julio de 2022 y 17 de octubre de 2022, por el que se acordó la aprobación definitiva del POUM de Olesa de Montserat y sus Normas Urbanísticas (publicación en el DOGC de fecha 11 de noviembre de 2022, núm. 8791)(Epdte.2011/044513/B).

2º.- IMPONER a la parte actora las costas causadas en el presente procedimiento, con un límite máximo de 3000 euros.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?
nref=7a42a&producto_inicial=UNIVERSAL&anchor=ART.85](https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?nref=7a42a&producto_inicial=UNIVERSAL&anchor=ART.85)